

OFICIO N°199-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “REGULA LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”.

Antecedentes: Boletín 16.821-19.

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° N° 19.459, de 8 de mayo de 2024, la Presidenta y el Secretario General de la Cámara de Diputados, Sra. Karol Cariola Oliva y Sr. Miguel Landeros Perkic, respectivamente, comunicaron el proyecto de ley, cuya tramitación se inició el 7 de mayo de 2024, que “*Regula los sistemas de inteligencia artificial*” (Boletín N° 16.821-19), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el tres de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
SEÑORA KAROL CARIOLA OLIVA.
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 19.459, de 8 de mayo de 2024, la Presidenta y el Secretario General de la Cámara de Diputados, Sra. Karol Cariola Oliva y Sr. Miguel Landeros Perkic, respectivamente, comunicaron el proyecto de ley, cuya tramitación se inició el 7 de mayo de 2024, que “*Regula los sistemas de inteligencia artificial*” (Boletín N° 16.821-19), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la



Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; que se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Ciencias y Tecnología de la Cámara de Diputados, y cuenta con urgencia simple para su tramitación.

En atención a que el oficio remitido especifica que se debe informar en relación con el artículo 27, así se hará, sin perjuicio de referir el contexto normativo necesario para su debido análisis. Asimismo, se realizarán observaciones a los artículos 28 y 29, pues contienen normas que inciden en las atribuciones de los tribunales con competencia civil.

Segundo: Que el proyecto de ley consta de treinta y un artículos permanentes y cuatro transitorios, que se ocupa, según indica el artículo 1°, de promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de inteligencia artificial al servicio del ser humano, que sean respetuosos de los principios democráticos, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales de las personas frente a los efectos nocivos que determinados usos puedan irrogar.

En síntesis, el mensaje da cuenta del rápido avance de los sistemas de inteligencia artificial, su potencial, los desafíos que plantean dados los riesgos y consecuencias negativas que podrían generar, y la necesidad de que sean utilizados de forma ética y responsable, así como la experiencia comparada en la materia; en razón de lo anterior, indica que para la adopción de sistemas de inteligencia artificial centrados en el ser humano resulta fundamental la protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas, así como la protección de los consumidores frente a los efectos nocivos que determinados usos pueden generar. Por otro lado, se reconoce la necesidad de otorgar respaldo e incentivo a la innovación para el desarrollo de dicho tipo de sistema en el país.

En cuanto a su contenido, el proyecto se divide en las siguientes secciones:

- (a) Disposiciones generales;
- (b) Sistemas de inteligencia artificial de riesgo inaceptable;
- (c) Sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo;
- (d) Sistemas de inteligencia artificial de riesgo limitado;
- (e) Incidentes graves;
- (f) Gobernanza;
- (g) Medidas de apoyo a la innovación;
- (h) Confidencialidad, infracciones y sanciones;
- (i) Disposiciones finales; y



(j) Modificaciones a otros cuerpos legales.

Además, establece una serie de prohibiciones y obligaciones que dependen del tipo de sistema de inteligencia artificial de que se trate.

Tercero: Que, en conformidad con el artículo 6, son **sistemas de inteligencia artificial de riesgo inaceptable** aquellos que comprendan manipulación subliminal, los que explotan vulnerabilidades de las personas para generar comportamientos dañinos, los de categorización biométrica de personas basadas en datos personales sensibles, los de calificación social genérica, los de identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real, los de extracción no selectiva de imágenes faciales y los de evaluación de los estados emocionales de una persona.

La introducción en el mercado o puesta en servicio de dicho tipo de sistemas se encuentra prohibido -salvo ciertas excepciones reguladas en el artículo 6-, según indica el literal a) del artículo 5. En virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, la infracción a dicha prohibición se considera gravísima y se sanciona con multa de hasta 20.000 UTM.

Los **sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo** se encuentran definidos en el artículo 7, en síntesis, como aquellos que presentan un riesgo significativo de causar perjuicios para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República o el medioambiente, así como los derechos de los consumidores. Respecto de dicho tipo de sistemas se sujetan a una serie de requerimientos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 7 a 10.

En el artículo 7 se establece que los sistemas en comento deben respetar los derechos fundamentales de las personas afectadas por el sistema, y prevenir la creación de estereotipos y la degradación de personas o grupos de personas.

En el artículo 8 se contempla el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos; el sometimiento a gobernanza de datos; ser acompañados de documentación técnica; diseño y desarrollo que permita la existencia de sistemas de registros, mecanismos de transparencia y de supervisión humana, seguridad desde el diseño que permita un nivel adecuado de previsión, solidez, seguridad y ciberseguridad.

Por último, los artículos 9 y 10 establecen, respectivamente, la adopción de medidas frente a contingencias, y el establecimiento y documentación de un sistema de seguimiento posterior a la comercialización.

El artículo 24 dispone que la infracción a las reglas del artículo 8 se considera grave y el artículo 25 la sanciona con multa de hasta 10.000 UTM.



Por último, los **sistemas de inteligencia artificial de riesgo limitado** son, según indica el artículo 11, aquellos cuyo uso presenta un riesgo no significativo de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas naturales.

Los artículos 11 y 12 indican que dicho tipo de sistemas deberán procurar proveerse en condiciones transparentes, de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan estar conscientes de que están interactuando con una máquina, excepto que en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización.

El inciso segundo del artículo 12, como excepción, establece que el deber de transparencia no se aplicará a los sistemas de inteligencia artificial autorizados por la ley para fines de detección, prevención, investigación o enjuiciamiento penal, salvo que estén a disposición del público para denunciar ilícitos de carácter penal.

El artículo 24 establece que el incumplimiento del deber de transparencia dispuesto en el artículo 11 constituye una infracción leve, sancionable, de acuerdo con el artículo 25, con multa de hasta 5.000 UTM.

Cuarto: Que el artículo 26 regula el procedimiento administrativo sancionador que se debe utilizar para determinar las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o las obligaciones que la iniciativa establece, y para aplicar las sanciones correspondientes.

En conformidad con el artículo 3 numeral 10, se considera como operador del sistema de inteligencia artificial respectivo al proveedor¹, al implementador², al representante autorizado³, al importador⁴ y al distribuidor⁵.

En resumen, el procedimiento administrativo será instruido por la Agencia Encargada de la Protección de Datos Personales⁶, que se puede iniciar de

¹ “[T]oda persona natural o jurídica u organismo del Estado que desarrolle un sistema de IA con miras a introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, a título gratuito u oneroso” (numeral 4 del artículo 3).

² “[T]oda persona natural o jurídica u organismo del Estado que utilice un sistema de IA, salvo que se trate de un uso privado del mismo, en los términos de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual” (numeral 5 del artículo 3).

³ “[T]oda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que haya recibido y aceptado el mandato por escrito de un proveedor de un sistema de IA para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley en representación de dicho proveedor” (numeral 7 del artículo 3).

⁴ “[T]oda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que introduzca en el mercado o ponga en servicio un sistema de IA que lleve el nombre o la marca comercial de una persona natural o jurídica establecida fuera del territorio nacional” (numeral 8 del artículo 3).

⁵ “[T]oda persona natural o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA en el mercado nacional sin influir sobre sus propiedades” (numeral 9 del artículo 3).

⁶ Cuya creación, según da cuenta el mensaje (p. 16), actualmente se tramita bajo el Boletín N° 11.144-07 que “Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales”.



oficio o por denuncia, contempla la formulación de cargos y su notificación, un plazo para presentar descargos, la posibilidad de apertura de término probatorio, la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, amplias facultades de la Agencia para solicitar antecedentes o informes y el deber de fundar la resolución que ponga término al procedimiento o que establezca infracciones y aplique sanciones.

Este último tipo de resoluciones debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan en su contra, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición.

Quinto: Que el artículo 27, que es la disposición consultada, establece que las personas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, es ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir reclamo de ilegalidad.

En atención a lo expuesto, resulta pertinente hacer presente la postura asumida por esta Corte en relación con la regulación de los procedimientos contenciosos administrativos, la cual se encuentra contenida en la resolución de 5 de mayo de 2021, dictada en los AD-583-2018.

Pues bien, primero, reiteró la preferencia de que el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos debe quedar radicado en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial; y, segundo, que mientras no se implementen tribunales especiales en lo contencioso administrativo, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las cortes de apelaciones.⁷

En relación con el punto anterior, arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regular de acuerdo con las siguientes directrices:

- La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y cortes de apelaciones, según la determinación que realice la ley, en relación con los asuntos que deberán conocer.
- A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.
- A los asuntos de competencia de las cortes de apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal. La sentencia dictada

⁷ Al respecto, cabe hacer presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen alrededor de 100 procedimientos contencioso administrativo, cada uno con sus especiales reglas relativas al tribunal competente, la forma de tramitación y sistema recursivo.



será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación.

- Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.
- En ambos tipos procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de quince días hábiles administrativos.
- Se considera aconsejable que el tribunal tenga la potestad de disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido.
- Se recomienda eliminar la obligación de consignación.

Sexto: Que, como se adelantó, el artículo 27 regula el procedimiento de reclamación judicial de decisiones que adopte la Agencia en virtud del procedimiento administrativo sancionador, cuyos aspectos centrales se analizan a continuación.

- **Tribunal competente.** Se propone que sea de competencia de la corte de apelaciones del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante. En relación con la competencia absoluta, el proyecto se encuentra en la línea de la postura actual de la Corte Suprema. Respecto a la competencia relativa, esto es, que se otorgue competencia a la corte de apelaciones del domicilio del reclamante, la iniciativa se aleja del modelo propuesto por la Corte.
- **Plazo para interponer el reclamo.** Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, cuyo cómputo se realiza de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 19.880. El plazo y su forma de cómputo se encuentra conteste con la posición de la Corte Suprema.
- **Formalidades del reclamo.** Se debe presentar por escrito, señalando con precisión la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la conculcación y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio. Los requisitos que se exigen resultan adecuados; y se debe entender como una regla especial, rigiendo en lo demás las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; lo que resulta acorde a la postura de la Corte Suprema y adecuadas para el mejor conocimiento y resolución de estos asuntos.



- **Análisis de admisibilidad.** La corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el punto anterior. Sin perjuicio de que resulta adecuado el establecimiento de una etapa de análisis de admisibilidad, debería incluir el cumplimiento de los requisitos del artículo 254 mencionado y que el reclamo haya sido presentado dentro de plazo. Además, sería recomendable establecer una oportunidad para subsanar los defectos.
- **Suspensión de los efectos de la resolución impugnada.** La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al reclamante un daño irreparable; conteste con la postura de la Corte Suprema, en cuanto se considera adecuado otorgar al tribunal la potestad de suspender los efectos del acto impugnado.
- **Solicitud de informe.** La corte debe requerir informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días hábiles; que se encuentra en la línea con la propuesta de la Corte Suprema, en atención a que se establece el mismo que para el reclamo de ilegalidad municipal.
- **Término probatorio.** Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil; lo que coincide con el modelo propuesto por la Corte Suprema.
- **Forma de conocimiento.** La causa será conocida previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal, por lo que resulta adecuada.
- **Decisión del asunto.** Como regla general, se establece que, si la corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, cuando sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda. En caso de que se trate de una reclamación en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, podrá rechazar o acoger la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda, y mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso. Esta minuciosa regulación parece adecuada y ofrece claridad sobre las potestades de los tribunales al resolver el reclamo.
- **Sistema recursivo.** Se establece que en contra la resolución de la corte de apelaciones se podrá recurrir ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. Resultaría recomendable que



se indique expresamente la clase de recurso procedente (si es o no apertura de una segunda instancia). En todo caso, la postura de la Corte Suprema en la materia es que la sentencia sea inapelable y que procedan los recursos de casación en la forma y en el fondo.

- **Normativa de aplicación supletoria.** En todo aquello no regulado por el artículo 27, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda; lo que resulta adecuado, en la medida que es la normativa que, aún ante la falta de referencia, sería la aplicable.

Séptimo: Que también cabe hacer presente que la iniciativa contempla en sus artículos 28 y 29 reglas procesales sobre responsabilidad civil, lo cual incide en las atribuciones de los tribunales con competencia civil en la medida que determinan la forma en que conocerán de dichos asuntos.

El artículo 28 establece que la persona que sufra un daño como consecuencia de la utilización de un sistema de inteligencia artificial podrá demandar civilmente y de forma conjunta respecto del operador, las siguientes pretensiones:

- a) La cesación de los actos generadores de daño.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios.
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.
- d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Las pretensiones indicadas parecieran tener como supuesto la configuración de las hipótesis que dan lugar a la responsabilidad civil y, en particular, las medidas de los literales c) y d) parecieran ser formas especiales de indemnización.

En la que concierne a la medida del literal d) del artículo 28, no resulta claro el sentido de que establezca “*será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente*”, ya que, como es obvio, toda condena de un tribunal supone que así se haya dejado asentado en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto al procedimiento, el artículo 29 dispone que la acción civil establecida en el artículo 28 se tramitará conforme al procedimiento sumario, de conformidad a las disposiciones del título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil, el que no tiene mayores variaciones en contraposición al procedimiento ordinario, permitiendo que la tramitación sea más expedita, propuesta que se comparte.



Octavo: Que, en síntesis, el proyecto de ley tiene por objeto regular el uso y explotación de sistemas de inteligencia artificial los cuales, dependiendo de sus posibles efectos y riesgos, son clasificados como aquellos de riesgo inaceptable, alto riesgo y de riesgo limitado, respecto de los cuales establece determinadas prohibiciones y obligaciones para quienes los operan; y ante la infracción de la normativa propuesta, encomienda a la Agencia Encargada de la Protección de Datos Personales la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador y contempla la impugnación judicial de sus decisiones.

Respecto al procedimiento contencioso administrativo regulado en el artículo 27 del proyecto, se observa que, en general, se encuentra conteste con el modelo propuesto por la Corte Suprema, sin perjuicio de determinados aspectos que podrían ser objeto de adecuación.

En lo referido a la aplicación del procedimiento sumario a los conflictos que se puedan suscitar en materia de responsabilidad civil entre la persona que sufra un daño como consecuencia de la utilización de un sistema de inteligencia artificial y el operador, la aplicación del procedimiento sumario permite una tramitación más ágil y eficaz.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 27-2024”

Saluda atentamente a V.S.

